

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGHMIN
RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGHMIN N° 091-2010-OS-CD

(SEPARATA ESPECIAL)

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO:

Los Memorandos N°s GFHL/ALHL-1165-2010 y GFGN/ALGN-521-2010 de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, en virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a OSINERGHMIN el Registro de Hidrocarburos, a fin de que sea dicho organismo el encargado de administrar y regular el citado Registro, así como simplificar todos los procedimientos relacionados al mismo;

Que, a través de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del decreto supremo citado en el considerando precedente, se faculta a OSINERGHMIN a aprobar las medidas complementarias que sean necesarias para cumplir con lo dispuesto en dicha norma;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGHMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGHMIN aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGHMIN a través de resoluciones;

Que, el Principio de Celeridad recogido en el artículo 15 de la norma antes citada, establece que la actuación de OSINERGHMIN deberá orientarse a resolver los temas que se susciten, de manera oportuna y en el menor tiempo posible, a partir de la presentación de la información relevante que haya sido solicitada, y dentro de los límites señalados por las normas pertinentes;

Que, igualmente, el Principio de Simplicidad, regulado en el numeral 1.13 del artículo IV del

Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley citada en el considerando precedente, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiéndose prueba en contrario;

Que, en ese orden de ideas y acorde con los principios antes indicados, resulta necesario regular y simplificar los procedimientos administrativos para la inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGHMIN, así como regular los principios, pautas, requisitos y órganos competentes para la tramitación de dichos procedimientos;

Que, los citados procedimientos resultarán aplicables para las personas naturales o jurídicas que, conforme a lo establecido en los Reglamentos de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, deben obtener la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGHMIN a fin de encontrarse habilitados para desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos;

Que, es preciso señalar que la implementación del Registro de Hidrocarburos de OSINERGHMIN, no estará exenta de controles administrativos; toda vez que, en virtud al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo 1, en concordancia con el artículo 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, nuestro organismo ejercerá la fiscalización posterior sobre la autenticidad de las solicitudes, las declaraciones, los documentos y las informaciones proporcionadas por el administrado;

Que, de otro lado, respecto de las actividades de Gas Natural Vehicular (GNV), en adición a lo señalado en el presente reglamento, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Procedimiento de Ventanilla Única para la Instalación y Operación de los Agentes de Gas Natural Vehicular – GNV, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 083-2010-OS/CD;

Que, por otra parte, en relación a las actividades de Gas Licuado de Petróleo (GLP), cabe indicar que a través de Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2010-OS/CD, se aprobó el Procedimiento Simplificado para el Trámite de Solicitud de Informe Técnico Favorable, aplicable a las solicitudes de Informe Técnico de Uso y Funcionamiento, así como de Uso y Funcionamiento de Modificación y/o Ampliación, para Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP);

Que, el Informe Técnico de Uso y Funcionamiento regulado por la norma indicada en el considerando precedente, constituye, entre otros, un requisito previo para la inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGHMIN, que administra y regula OSINERGHMIN en virtud del Decreto Supremo N° 004-2010-EM;

Que, en tal sentido, corresponde modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD en el sentido de incorporar en ésta la facultad del administrado de solicitar su inscripción

en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN una vez obtenido su respectivo Informe Técnico de Uso y Funcionamiento conforme al Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN;

Que, así mismo, de acuerdo a lo establecido en la presente norma, corresponde incorporar en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones así como en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ambas contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; y, en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, como infracción administrativa sancionable el impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN; proporcionar información falsa; no proporcionar la información que establecen las normas vigentes; expender, abastecer, despachar, comercializar hidrocarburos a personas no autorizadas; y, operar sin contar con la debida autorización, según corresponda;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se exceptúan de prepublicación los reglamentos considerados de urgencia, expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, en ese sentido, teniendo en consideración que la transferencia de todo el acervo documentario, de la base de datos relacionada al Registro de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas al OSINERGMIN, así como el acondicionamiento de las instalaciones y los procesos internos para la efectiva atención de los administrados, requiere llevarse a cabo en el plazo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2010-EM, el mismo que, a la fecha, se encuentra próximo a su vencimiento, resulta necesario y urgente aprobar a la brevedad el Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN a fin de contar con las pautas a seguir en los procedimientos de inscripción, modificación, suspensión, cancelación y habilitación de inscripciones en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN; siendo necesario exceptuar a la presente norma del requisito de prepublicación en el diario oficial "El Peruano", conforme lo señalado en el considerando precedente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22 y 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia Legal, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos y de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN", el mismo que en Anexo N° 1 forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar la lista de Trámites Administrativos del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, establecido en el Anexo N° 2 el cual forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a aprobar el Formulario de

Solicitud - Declaración Jurada de Inscripción y/o Modificación, de Suspensión, Cancelación y/o Habilitación en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGHMIN, así como los criterios aplicables a la suspensión automática a que se hace referencia en la presente Resolución; y, dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución.

Artículo 4.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGHMIN a designar al órgano competente para el conocimiento y tramitación de lo establecido en el presente Reglamento; así como para la custodia, actualización y mantenimiento de Registro de Hidrocarburos de OSINERGHMIN.

Artículo 5.- Modificar los Rubros 2, 3 y 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGHMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de Infracción	Referencia Legal	Supervisión y Fiscalización Hidrocarburos
	Artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería		
2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGHMIN y/o Empresas Supervisoras.	Arts. 3 y 5 de la Ley N° 27332. Art. 80, literales b), c) y d), del Reglamento General de OSINERGHMIN. Art. 4 de la Ley N° 27699. Art. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007- OS/CD. Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo	De 1 a 100 U

Directivo N°

091-2010-OS/CD.

3 Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las Art. 3 y 5 de la Ley N° 273332 De 1 a 100 U

facultades de fiscalización e Art. 54 del Reglamento General de OSINERGHMIN para la

OSINERGHMIN y/o empresas Solución de Controversias.

Art. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964.

Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-

OS/CD.

Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de la Resolución de

Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD

Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°

091-2010-OS/CD.

5 Proporcionar información falsa u Art. 87 del Reglamento General de OSINERGHMIN. De 1 a 100 U

o alterar información o cualquier Arts. 5 y 13 de la Ley N° 28964.

o documento que haya sido Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de la Resolución de

OSINERGHMIN o sea relevante para la Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD.

se adopta. Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°

091-2010-OS/CD.

Artículo 6.- Modificar el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGHMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de Infracción	Referencia Legal	Supervisión y
	Artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley		Fiscalización
	Complementaria de Fortalecimiento Institucional		Hidrocarburos
	del Organismo Supervisor de la Energía y Minería		
4	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos	Art. 87 del Reglamento General de OSINERGMIN.	De 1 a 50 UIT
	normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta,	Art. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964.	
	incompleta o fuera de plazo, los datos e información	Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°	
	que establecen las normas vigentes, incluyendo	193-2009-OS/CD	
	las directivas, instrucciones y disposiciones de	Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°	
	OSINERGMIN	091-2010-OS/CD.	

Artículo 7.- Modificar los numerales del 4.2.1 al 4.2.14 del Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanc
4	Autorizaciones y registros			
	4.2. Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, Autorización de Registro)			
	según corresponda)			
	4.2.1 En locales de venta de GLP	Arts. 7, 9 y 64 inciso b), del	Hasta 350 UIT	CE, CI, RI
		Reglamento aprobado por D.S. N° 01-		STA, SDA

94-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.2 En Consumidor Directo GLP y redes	Arts. 7, 9 y 64 inciso b), del	Hasta UIT	640	CE, CI, RI
---	--------------------------------	-----------	-----	------------

de distribución	Reglamento aprobado por D.S. N° 01-
-----------------	-------------------------------------

94-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.3 En Plantas Envasadoras	Arts. 7, 9 y 64 inciso b), del	Hasta UIT	1050	CE, CI, RI
------------------------------	--------------------------------	-----------	------	------------

	Reglamento aprobado por D.S. N° 01-	STA, SDA
--	-------------------------------------	----------

94-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.4 En Grifos, Grifos Rurales con	Art. 16 y 117 incisos c), d) y e) del	Hasta UIT	450	CE, CI, RI
-------------------------------------	---------------------------------------	-----------	-----	------------

surtidor, Estaciones de Servicios y/o	Reglamento aprobado por D.S. N° 019-	STA, SDA
---------------------------------------	--------------------------------------	----------

Gasocentros	97-EM
-------------	-------

Art. 5 y 86 incisos b) y c) del

Reglamento aprobado por D.S. N°

030-98-EM

D.S. N° 032-2002-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.5 En Consumidor Directo de

Art. 86 incisos b) y c) del Hasta 420 CE, CI,
Reglamento UIT STA

Combustible Líquido o de Otros aprobado por D.S. N° 030-98-EM
Productos

Derivados de los Hidrocarburos

Art. 5, 68, 69 a), 70 y 83 del

Reglamento aprobado por D.S. N°

045-2001-EM

Art. 1 y 20 del Reglamento aprobado

por D.S. N° 045-2005-EM

Art. 14 del D.S. N° 012-2007-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la R.C.D. N°

091-2010-OS/CD

4.2.6 En Refinerías y Plantas de

Art. 12 del Reglamento aprobado por Hasta 3900 CE, CI,
UIT STA

Procesamiento

D.S. N° 051-93-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.7 En Planta de Abastecimiento, Art. 86 incisos b) y c) del Hasta 1,100 CE, CI, RI
Reglamento UIT

Planta de Abastecimiento en aprobado por D.S. N° 030-98-EM STA, SDA
Aeropuerto

y Terminales

Arts. 7, 9 y 64 inciso b) del

Reglamento aprobado por D.S. N°
01-

94-EM

Art. 68, 69, 70 y 83 del Reglamento

aprobado por D.S. N° 045-2001-EM

Art. 20 del D.S. N° 045-2005-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.8 En Medios de Transporte Arts. 7 y 22 del Reglamento Hasta 80 UIT ITV, CB, S
aprobado

por D.S. N° 01-94-EM

Art. 96 del Reglamento aprobado por

D.S. N° 027-94-EM

Arts. 5 y 86 incisos b) y c) del

Reglamento aprobado por D.S. N°

030-98-EM

Art. 4 del D.S. N° 054-99-EM

Art. 13 del D.S. N° 012-2007-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.9 Distribuidores Minoristas

Arts. 5, 76, 77 y 83 del Reglamento

Hasta
UIT

150

ITV, CB, S

aprobado por D.S. N° 045-2001-EM

Art. 15 del D.S. N° 012-2007-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.10 Distribuidores Mayoristas,

Arts. 5, 71, 75 y 83 del Reglamento

Hasta
UIT

2,100

STA, SDA

Comercializadores de Combustibles

aprobado por D.S. N° 045-2001-EM

de Aviación, Comercializadores de

Combustibles para Embarcaciones

Arts. 2, 14, 15 y 17 del D.S. N° 045-2005-EM

Art. 12 del Reglamento aprobado por

D.S. N° 013-2005-EM

Art. 12 del D.S. N° 012-2007-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.11 Importador, Exportador e

Arts. 5, 73 y 83 del Reglamento

Hasta
UIT

800

CB, STA, S

importadores en tránsito

aprobado por D.S. N° 045-2001-EM

Art. 7 del D.S. N° 01-94-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.12 En Grifos Flotantes

Arts. 5 y 86 incisos b) y c) del

Hasta
UIT

110

CE, CI,
STA,

Reglamento aprobado por D.S. N°

SDA

030-98-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.13 En Establecimientos con

Arts. 5 y 86 incisos b) y c) del

Hasta 6 UIT

CE, CI, RI

Almacenamiento en Cilindros

Reglamento aprobado por D.S. N°

CB, STA, S

030-98-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

4.2.14 En Grifos de Kerosene

Arts. 5 y 86 incisos b) y c) del

Hasta 10 UIT

CE, CI, RI

Reglamento aprobado por D.S. N°

030-98-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la

R.C.D. N° 091-2010-OS/CD

Artículo 8.- Modificar el Numeral 4.3.2 del Rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanc
4	Autorizaciones y registros			
	4.3 Ejecutar operaciones no autorizadas			
	4.3.2. Exender, Abastecer, Despachar, Comercializar, Entregar Hidrocarburos u Otros Derivados a personas no autorizadas o en lugar distinto al que figura en la guía de remisión y/o Comprobante de Pago.	3era. Disposición transitoria del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM. Art. 9 del D.S. N° 026-2008-EM.	Hasta UIT	150
		Art. 86 inciso I) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-098-EM.		CI, CB,CE, Suspensión Registro hasta por 9 calendario
		Art. 42 incisos a) y b y 3era. Disposición Complementaria del Reglamento		

aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.

Art. 10 del D.S. N° 045-2005-EM.

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la R.C.D. N°

091-2010-OS/CD

Artículo 9.- Modificar los numerales 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.6 del Anexo 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus respectivas normas modificatorias, de acuerdo al siguiente detalle:

Anexo	Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria
4	AUTORIZACIONES Y/O REGISTROS			
	4.2 Operar sin contar con la debida autorización (Constancia de Registro, Informe Técnico, auto según corresponda)			
	4.2.1. En Estaciones de Servicios,	Arts. 6, 13 y 110 del Reglamento	Hasta 200 UIT	C.E., C.I., R.I.E.,
	Gasocentros, Estaciones de Venta	aprobado por D.S. N° 006-2005-EM		C.B.
	al Público de GNV, Consumidores	Art. 1 y 13 del Anexo 1 la R.C.D. N°		S.T.A., S.D.A.
	Directos de GNV y/o Establecimientos	091-2010-OS/CD		
	Destinados al Suministro de GNV en			
	Sistemas Integrados de Transporte			
	4.2.2. En Plantas de Procesamiento y	Art. 12 del Reglamento aprobado por	Hasta 3500 UIT	C.E., C.I., R.I.E.,
	Plantas de Petroquímica Básica	D.S. N° 051-93-EM.		C.B.
		Art. 1 y 13 del Anexo 1 la R.C.D. N°		S.T.A.

091-2010-OS/CD

4.2.3. En Medios de Transporte	Art. 4 de las Normas Hasta 70 UIT aprobadas por	I.T.V., C.B.
	D.S. N° 063-2005-EM.	S.T.A., S.D.A.
	Segunda Disposición Transitoria del	S.T.A., S.D.A.
	Reglamento aprobado por D.S. N°	

057-2008-EM

Art. 1 y 13 del Anexo 1 la
R.C.D. N°

091-2010-OS/CD

4.2.6. En Estaciones de Compresión,	Art. 4 de las Normas Hasta 400 UIT aprobadas por	C.E., C.I., R.I.E.,
Estaciones de Licuefacción, Centros	D.S. N° 063-2005-EM.	C.B.
de Descompresión, Centros de	Art. 4 y 12 del Reglamento aprobado	S.T.A., S.D.A.
Regasificación, Estaciones de Carga	por D.S. N° 057-2008-EM	
de GNC, Unidad de Trasvase de GNC,	Art. 1 y 13 del Anexo 1 la R.C.D. N°	
Estaciones de Recepción de GNL,	091-2010-OS/CD	
Unidad Móvil de GNC-GNL, Consumidor		
Directo de GNC y Consumidor Directo de		
GNL.		

Artículo 10.- Precísese que toda mención hecha al Registro de Hidrocarburos en la normatividad emitida por OSINERGMIN, se entenderá referida al **Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN**, de conformidad con las funciones transferidas al OSINERGMIN a través del Decreto Supremo N° 004-2010-EM.

Artículo 11.- Incorporar el Capítulo III al Título II en la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2010-OS/CD, en los siguientes términos:

“(…)

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE OSINERGMIN

Artículo 13.- Los Consumidores Directos de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que no cuenten con surtidores, Locales de Venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Medios de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) y Redes de Distribución de Gas Licuado de Petróleo (GLP) podrán tramitar su Informe Técnico Favorable para Uso y Funcionamiento, conjuntamente con el Formulario de Solicitud - Declaración Jurada de Inscripción a que se refiere el artículo 3 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Para dichos efectos, los citados agentes deberán cumplir con adjuntar a la Solicitud de Inscripción, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual respectiva, conforme a lo exigido por la normatividad vigente.

Verificado el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo precedente, se inscribirá el acto en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN y se comunicará al área respectiva de OSINERGMIN la generación, entrega y activación, al Solicitante, del Código de Usuario y Contraseña del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) conforme a lo indicado en el artículo 13 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

Asimismo, se procederá a la publicación del acto en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN, el que se ubica en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe)”.

Artículo 12.- Publicar la presente norma en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en la página web de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe).

ALFREDO DAMMERT LIRA

Presidente del Consejo Directivo

OSINERGMIN

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.